



ORDENANZA DE POSGRADOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Capítulo I – ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º- La presente Ordenanza se aplica a las actividades y a las carreras de posgrado de la Universidad de la República. Se entiende por carreras de posgrado aquellas cuyos requisitos y características cumplen con lo establecido por la presente Ordenanza. Estos estudios habilitan a la obtención de títulos que requieran que el posgraduando sea graduado universitario o que, excepcionalmente, acredite conocimientos que supongan formación equivalente. A estos efectos, se considera como graduado universitario a quien haya culminado estudios universitarios de una carrera de grado cuya duración sea de por lo menos 4 años o 320 créditos.

Las carreras de posgrado podrán exigir cursos o actividades complementarias a la formación previa.

Artículo 2º- Las carreras de posgrado comprenden dos niveles de formación, conforme a la clasificación internacional normalizada de la educación propuesto por la UNESCO (2011). El primer nivel incluye especializaciones y maestrías, y el segundo nivel, doctorados.

Artículo 3º- Las actividades de posgrado se orientarán al cumplimiento de uno o más de los objetivos siguientes:

- a. Brindar una formación más especializada que la correspondiente a los cursos de grado, en el caso de las especializaciones.
- b. Profundizar la formación del graduado en el manejo activo y creativo del conocimiento, en el caso de las maestrías.
- c. Dotar de la capacitación necesaria para el desarrollo autónomo de investigación o actividad creativa, en el caso de los doctorados.

Capítulo II – DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

Sección I – Orientaciones generales

Artículo 4º- Para la puesta en práctica de carreras de posgrado se requiere contar con condiciones adecuadas para la investigación o la actividad creativa. En las carreras de especialización, ello implica la existencia de núcleos calificados en temáticas relacionadas con el área de co-

nocimiento involucrada. En las carreras de maestría y doctorado, refiere a la existencia de un cuerpo docente calificado que cultive líneas e investigación o actividades creativas relacionadas directamente con esa área. Además, deberán contar con un cuerpo suficiente de docentes que puedan actuar como tutores, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 37 y 47, y asegurar los recursos humanos, financieros y materiales necesarios (planta física, laboratorios, equipos, bibliotecas). En el caso de las carreras de doctorado se exigirá, además, núcleos con producción académica sostenida y reconocida.

Artículo 5°- Los docentes participantes en las carreras de posgrado deberán poseer, conocimientos suficientes y calidad académica evidenciada en su trayectoria, con una producción significativa y contar con una titulación al menos igual a la de la carrera en que desarrollan sus actividades, o conocimientos que supongan formación equivalente.

Artículo 6°- Se entiende a los efectos de esta normativa por posgraduando a quien está inscripto en alguna carrera de posgrado y está cursando o realizando actividades propias de su posgrado, dentro de los plazos establecidos por la respectiva carrera.

Luego de un período de inactividad equivalente a la duración nominal del posgrado, el posgraduando perderá esta condición; para recuperarla deberá solicitar su readmisión a la subcomisión de la carrera respectiva, si esta carrera continúa ofreciéndose.

El estudiante que deba suspender sus estudios por razones particulares justificadas podrá solicitar una única vez interrupción de su condición de estudiante a la subcomisión de la carrera, que establecerá el plazo máximo de la interrupción.

Sección II - Orientaciones curriculares y de enseñanza

Artículo 7°- Las carreras de posgrado deberán ajustarse a principios de calidad educativa, pertinencia académica y social, consistencia con la oferta general de carreras, flexibilidad y articulación curricular, y continuidad de los estudios.

De acuerdo con estos principios, los planes de estudios se elaborarán siguiendo las siguientes directrices y tomando en consideración los literales a continuación:

a. Calidad educativa. Refiere a la solidez y coherencia interna del proyecto de formación desde el punto de vista político-institucional, epistemológico y pedagógico, así como a la fortaleza del plantel académico que lo sostiene. El nivel de posgrado está especialmente comprometido con una educación superior que enfatiza el rigor científico, la profundidad epistemológica, la apertura a las diversas corrientes del pensamiento, el desarrollo de capacidades de orden superior y el aprendizaje autónomo.

b. Pertinencia. Comprende las consideraciones generales y fundamentos conceptuales que justifican la propuesta de formación, la contextualización institucional, las necesidades o aspectos de la realidad profesional y/o académica que se pretende transformar y otros elementos que se consideren significativos para el desarrollo del plan de estudios.

La creación de una nueva carrera de posgrado supone la referencia a estudios o análisis de pertinencia que aporten elementos argumentativos sobre problemas o necesidades de formación no atendidos, con especial énfasis en los requerimientos que surgen de las transformaciones operadas en el campo profesional, social, académico o educativo, nacional y/o mundial.

El cambio de un plan de estudios supone la referencia a los antecedentes de la formación y a la evaluación curricular de la que surgen las necesidades y líneas de renovación.

c. Consistencia curricular. Consiste en el análisis de la carrera en el marco de la oferta general de posgrado de la Universidad de la República con la finalidad de evitar duplicaciones, superposiciones o diversificaciones excesivas con respecto al desarrollo del campo académico.

d. Flexibilidad curricular. Consiste en la diversificación de los itinerarios curriculares otorgando autonomía a los estudiantes en la consecución de sus intereses y necesidades de formación.

e. Articulación curricular. Refiere a la previsión de tránsitos curriculares que hagan posible la movilidad, horizontal y vertical, entre las carreras de posgrado en sus diferentes niveles.

f. Asignación de créditos. La unidad de medida de las actividades de posgrado es el crédito, unidad que comprende las horas que corresponden a clases o actividad equivalente y las horas de estudio personal. Un crédito, equivale a quince horas de trabajo, entendido en la forma señalada.

g. Otras actividades formativas. Refiere a la incorporación de otras experiencias formativas en enseñanza, investigación, extensión u otras. Los planes de las carreras, excepto las especializaciones, deberán contemplar al menos 5 créditos del total del plan de estudios en alguna de estas actividades.

h. Cupos. En cada convocatoria se podrán establecer los cupos mínimos y máximos para el ingreso debidamente fundamentados de acuerdo con criterios académicos junto con las pautas para el ordenamiento de los aspirantes en una lista de prelación; los cupos y las pautas deberán ser aprobados por los Consejos o Comisiones Directivas e informados a la Comisión Sectorial de Posgrado conforme a lo previsto en el art. 25.

i. Modalidades de enseñanza. Las carreras propondrán en el plan de estudios las modalidades de enseñanza proyectadas y su fundamentación.

j. Organización de la enseñanza. La organización de la enseñanza en el nivel de posgrado deberá considerar en lo posible las condiciones de trabajo y las tareas de cuidado de los estudiantes, así como el lugar de residencia dentro del país. Para ello, se podrán prever modalidades diversificadas de cursado y de uso de recursos.

k. Lenguas. Las Comisiones de Posgrado establecerán la lengua o las lenguas en las cuales se puede escribir la tesis, así como también los conocimientos recomendables en lenguas extranjeras para el cursado.

Sección III – Derechos universitarios

Artículo 8°- Las actividades reglamentadas por esta Ordenanza, así como los títulos y certificados de estudios otorgados, serán gratuitos de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Universidad de la República.

Podrán ser objeto de cobro de derechos universitarios las actividades de posgrado que culminen en especializaciones y las maestrías con orientación profesional.

No serán objeto de cobro de derechos universitarios las carreras de doctorados ni las de maestrías con perfil de egreso académico. Cuando los estudiantes de estas carreras incluyan en sus planes individuales actividades que se imparten para carreras con orientación profesional, serán exonerados del pago de derechos universitarios.

Artículo 9°- Las carreras se ajustarán a los lineamientos establecidos por el Consejo Directivo Central sobre cobro de derechos universitarios.

El cobro de derechos universitarios deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, previo asesoramiento de la Comisión Sectorial de Posgrado. Los montos que podrán cobrar las carreras de posgrado se deberán ajustar a los rangos que apruebe el Consejo Directivo Central periódicamente.

Artículo 10° - Los servicios que pretendan que se establezca el cobro de derechos universitarios para una carrera de posgrado deberán solicitar su aprobación al Consejo Directivo Central en oportunidad de tramitar el plan de estudio o su modificación. Para ello deberán informar adecuadamente sobre el monto de los derechos universitarios que se proponen cobrar, el destino específico de los fondos recaudados, el número de becas totales o parciales que se otorgarán y los criterios para otorgarlas.

Los servicios deberán informar bianualmente a la Comisión Sectorial de Posgrado sobre el monto de los derechos recaudados, su destino específico y el número de becas otorgadas.

Los posgrados deberán ser gratuitos para los funcionarios (docentes, técnicos, administrativos y de servicio) de la Universidad de la República si son pertinentes en el marco del perfil del cargo y de sus funciones en la institución.

Capítulo III – DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Sección I – Comisión Académica de Posgrado

Artículo 11°- En la orientación y coordinación de los estudios comprendidos en esta ordenanza, los respectivos órganos de cogobierno contarán con el asesoramiento de la Comisión Académica de Posgrado, que dependerá de la Comisión Sectorial de Posgrado.

Artículo 12°- La Comisión Académica de Posgrado tendrá los siguientes cometidos:

- a.** Asesorar a la Comisión Sectorial de Posgrado acerca del cumplimiento de las exigencias establecidas en las Secciones I y II del Capítulo I de esta Ordenanza y en cuanto a los requisitos específicos del nivel de la carrera, tanto en oportunidad de la creación de carreras de posgrado y aprobación de planes de estudio, como cuando se proponga actualizar o modificar estos;
- b.** Asesorar sobre las reglamentaciones de posgrado que propongan los distintos servicios universitarios;
- c.** Promover el proceso de evaluación académica en forma periódica, la acreditación de las carreras y proponer a la Comisión Sectorial de Posgrados criterios estandarizados de calidad.
- d.** Evaluar las modificaciones de que sean objeto los posgrados (entre otros, criterios de admisión, periodicidad, fijación y modificación de cupos de acuerdo al art. 7°);
- e.** Coordinar acciones con las Comisiones de Posgrado de los servicios;
- f.** Proponer vínculos con otras instituciones académicas para favorecer la cooperación en materia de posgrados;
- g.** Divulgar la oferta de posgrados de la Universidad de la República;
- h.** Otras actividades que le encomiende el Consejo Directivo Central o la Comisión Sectorial de Posgrado.

Sección II - Comisión de Posgrado del servicio

Artículo 13° - La orientación y organización de la enseñanza de posgrado en los servicios se efectuará por una Comisión de Posgrado designada y dependiente del Consejo o Comisión Directiva.

Artículo 14° - Cada Consejo o Comisión Directiva establecerá la estructura y funcionamiento de su Comisión de Posgrado, que deberá estar integrada por docentes. Podrán integrarla también egresados con trayectoria académica y profesional destacada en el área del posgrado, estudiantes de grado y posgraduandos del servicio.

Artículo 15° - Las Comisiones de Posgrado tendrán, entre otros, los siguientes cometidos:

- a.** Proponer orientaciones generales en diseño curricular de los planes de estudios y someterlas a consideración de los órganos competentes del servicio;
- b.** Realizar el seguimiento y evaluación periódica de las carreras de posgrado que imparte el servicio;
- c.** Proponer normas complementarias a esta Ordenanza, que deberán ser aprobadas por los Consejos de los servicios respectivos;

- d.** Evaluar en forma fundada sobre el cumplimiento por parte de los docentes a incorporar al posgrado de las condiciones establecidas en el artículo 5;
- e.** Asesorar a los Consejos sobre aquellas situaciones curriculares que acreditan formación equivalente a la titulación de grado o posgrado necesarias para el ingreso al nivel inmediatamente superior;
- f.** Incorporar estudiantes a las carreras de posgrado;
- g.** Coordinar acciones con carreras de grado y posgrado, así como con las estructuras de apoyo del servicio;
- h.** Procurar la coordinación de las actividades de los posgrados bajo su responsabilidad con las actividades de educación permanente que tiene a su cargo la Comisión Sectorial de Enseñanza, con los posgrados que ofrecen otros servicios y con posgrados ofertados por otras instituciones nacionales, proponiendo la aprobación de convenios con tal finalidad;
- i.** Informar a la Comisión Académica de Posgrado sobre la capacidad de las instalaciones y del cuerpo docente a cargo de las distintas carreras, cuando corresponda;
- j.** Asesorar al Consejo o Comisión Directiva en pautas de admisión de estudiantes de posgrado, incluida la fijación de cupos mínimos y máximos en base a criterios académicos e informar sobre las modificaciones a este respecto en aquellas instancias en que corresponda conforme a lo previsto en el art. 7°;
- k.** Asesorar al Consejo en criterios generales para la asignación de créditos de actividades curriculares y extracurriculares;
- l.** Asesorar al Consejo, en materia de programas de cursos, garantizando la consistencia de los mismos y su coherencia con el perfil y los fines del plan de estudios;
- m.** Brindar todo aquel asesoramiento relativo a posgrados que le soliciten los Consejos o Comisiones Directivas.

Sección III – Subcomisiones de Posgrado del servicio

Artículo 16° - Cada Consejo o Comisión Directiva podrá designar subcomisiones de posgrado, con la denominación que entiendan conveniente, que estará a cargo de la implementación de cada carrera de posgrado o de varios programas fuertemente relacionados y de su seguimiento, que deberá estar integrada por docentes. Podrán integrarla también egresados con trayectoria académica y profesional destacada en el área del posgrado, estudiantes de grado y posgraduandos del servicio.

En el caso de carreras que involucren más de un servicio, el servicio que se determine designará esta subcomisión con el asesoramiento de los servicios respectivos, cuya integración deberá reflejar la diversidad de orientaciones de la formación.

Artículo 17° - Las subcomisiones de posgrado tendrán, entre otros, los siguientes cometidos:

- a.** Asesorar en materia de orientaciones curriculares, actividades de formación y respecto a su asignación de créditos;
- b.** Ejercer el control académico del cumplimiento por parte de los estudiantes de los créditos atribuidos a las distintas unidades curriculares;
- c.** Autorizar a los estudiantes la presentación de sus tesis, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos correspondientes;
- d.** Proponer a la Comisión de Posgrado del servicio modificaciones a la implementación del plan de estudios;
- e.** Evaluar las unidades curriculares de la carrera teniendo en cuenta las orientaciones establecidas en el plan de estudios, las reglamentaciones vigentes y al nivel de formación que corresponda;
- f.** Aprobar los ingresos, los planes individuales y/ o proyectos de maestrías y de doctorados, avalados por el asesor curricular;
- g.** Designar a los asesores curriculares, tutores (y eventualmente cotutores) de maestría y de doctorado y a los Tribunales de tesis previo consentimiento de la persona propuesta;
- h.** Asesorar al Consejo en materia de solicitudes de asignación de créditos por estudios previos;
- i.** En caso de existir cupos para el ingreso a la carrera de posgrado (art. 7°) asesorar a la Comisión de Posgrado acerca del número de los mismos y acerca de las pautas para el ordenamiento de los aspirantes en una lista de prelación.

Artículo 18° - En caso de que una carrera de posgrado no tenga una subcomisión de posgrado relacionada, los cometidos de los artículos 16° y 17° serán asumidos por la Comisión de Posgrado del servicio.

Artículo 19° - La designación de representantes de estudiantes de posgrado para las comisiones dependientes de los servicios se hará mediante una elección. La Comisión Sectorial de Posgrado elaborará una orientación para dichas instancias. La aprobación del mecanismo y la instrumentación de la elección estará a cargo del Consejo respectivo.

Capítulo IV - APROBACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Sección I - Orientaciones generales

Artículo 20° - Los planes de estudios deberán servir de guía didáctica y pedagógica a docentes y estudiantes, contemplando las especificidades de los niveles, de acuerdo a los fines de la carrera y en atención a la necesaria consistencia del proyecto de formación.

Artículo 21° - Los planes de estudios de Maestrías y Doctorados proyectados por los servicios serán aprobados por el Consejo Directivo Central previo asesoramiento de la Asamblea del Claustro.

Los planes de estudio de las Especializaciones proyectados por los servicios serán aprobados por el Consejo Directivo Central. El Consejo o Comisión Directiva podrán solicitar el asesoramiento de la Asamblea del Claustro.

Asimismo, al momento de aprobar el proyecto de Plan de Estudios, los servicios elevarán al Consejo Directivo Central una propuesta de denominación de la titulación correspondiente, la que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables. El Consejo Directivo Central será quién en definitiva resuelva sobre esta propuesta, estableciendo el título correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 21°, literal e) de la Ley N°12.549.

Artículo 22° - Los planes de estudios de carreras de Maestría o Doctorado proyectadas por tres o más servicios de la Universidad de la República ó que surjan de la propuesta de un ámbito educativo interdisciplinario o interinstitucional serán aprobados por el Consejo Directivo Central de acuerdo al siguiente procedimiento:

- i) el proyecto deberá ser evaluado y aprobado por los Consejos de los servicios respectivos, previo asesoramiento de las Comisiones de Posgrado correspondientes. La evaluación tendrá en cuenta los requisitos que cada servicio establezca así como los criterios generales determinados por la Comisión Académica de Posgrado;
- ii) una vez aprobado por los Consejos de todos los servicios involucrados, el proyecto será remitido a la Comisión Académica de Posgrado y a la Dirección General Jurídica;
- iii) recabados los asesoramientos previamente mencionados, se elevará a la Asamblea General del Claustro, que constituirá una Comisión Asesora integrada por personas versadas en las disciplinas involucradas en la propuesta. En base al informe de dicha Comisión, la Asamblea General del Claustro deberá pronunciarse sobre el proyecto en un plazo de noventa días, vencido el cual el asunto pasará a consideración del Consejo Directivo Central.

Artículo 23° - Las carreras se registrarán por un plan de estudios que se ajustará a las orientaciones contenidas en las Secciones I y II del Capítulo II de la presente Ordenanza y comprenderá como mínimo, junto con los fundamentos, los siguientes capítulos: objetivos de formación, perfil de egreso cuando corresponda, duración nominal en años de la carrera (excepto en los diplomas) y número de créditos mínimos de la titulación o titulaciones, descripción de la estructura del plan si esto corresponde, características básicas y peso del plan individual en aquellas carreras que lo requieran, requisitos académicos de ingreso, orientaciones pedagógicas, contenidos básicos de las áreas de formación y créditos mínimos asignados o estimados a las áreas de formación. Las unidades curriculares básicas que las componen se presentarán de forma indicativa o a modo de ejemplo.

Las carreras podrán tener una orientación académica o profesional. El egresado de una carrera con orientación académica es el calificado para desarrollar preponderantemente funciones de

creación y transmisión de conocimiento. El egresado de una carrera con orientación profesional es el calificado para prestar servicios profesionales a usuarios y destinatarios finales de esos servicios.

En un plan de estudios, se entiende por duración nominal el tiempo estipulado en él para que se cumplan los requisitos desde el ingreso hasta la finalización de la carrera de posgrado. La duración nominal para los créditos mínimos exigidos según tipo de posgrado se fija en los artículos 28, 32 y 43 de esta ordenanza. En caso de que el plan de estudios exija una cantidad de créditos mayor, se ajustará la duración nominal proporcionalmente.

Artículo 24° - La modificación de un plan de estudios deberá realizarse toda vez que se requiera cambiar sus objetivos, perfiles de egreso, duración nominal de la carrera y créditos mínimos de la titulación o titulaciones, estructura general del plan y los contenidos básicos de las áreas de formación y las orientaciones pedagógicas en cuanto corresponda de acuerdo al nivel de la carrera de posgrado.

En forma periódica y en plazos no superiores a 10 años, los planes de estudios deberán ser revisados por los respectivos Consejos y Comisiones Directivas, quienes emitirán una opinión general sobre los mismos, sobre su implementación y sobre otros aspectos relacionados y promoverán las modificaciones que entiendan necesarias.

A tales efectos requerirán el asesoramiento de la Asamblea del Claustro del servicio.

Oportunamente se informará al respecto a la Comisión Sectorial de Posgrados.

Artículo 25° - La propuesta de una nueva carrera de posgrado deberá ser acompañada por información sobre los costos que supondrá su dictado y sobre si se prevé la existencia de cupos (art. 7°). También deberá informarse a la Comisión Sectorial de Posgrado cuando el Consejo del servicio modifique los cupos y los criterios académicos que los fundamentan.

Artículo 26° - Los estudios se reglamentarán por los Consejos; los reglamentos deberán contemplar respecto de las carreras al menos los siguientes aspectos: regímenes de cursado, asistencia, evaluación de los aprendizajes, pautas de asignación de créditos.

Artículo 27° - En el caso de los programas de los cursos, estos deberán presentarse con anterioridad al período de inscripción. Deberán especificar: el cuerpo docente, la modalidad de cursado, los conocimientos previos recomendados, sin perjuicio del sistema de prematrículas si lo hubiere, los objetivos, los contenidos, la metodología de enseñanza, las formas de evaluación, los créditos y la bibliografía básica, de forma coherente con lo estipulado por el respectivo plan.

Capítulo V – CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN

Artículo 28° - Las carreras de especialización tienen por objetivo el perfeccionamiento en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones o disciplinas científicas.

Se reconocen dos tipos de carreras de especialización, diplomas y especializaciones:

- a)** aquel conjunto de actividades cuya finalidad es la profundización disciplinar (diplomas).
- b)** aquellas cuya finalidad es el perfeccionamiento y desarrollo de habilidades y destrezas en un campo profesional específico (especializaciones).

Los diplomas tendrán una exigencia curricular mínima de 60 créditos.

Las especializaciones tendrán una exigencia curricular mínima de 100 créditos, una duración nominal mínima de 1 año y máxima de 4 años. El Consejo Directivo Central podrá considerar excepcionalmente la aprobación de carreras de mayor duración.

Artículo 29° - Las carreras de especialización se regirán por un plan de estudios que comprenderá áreas de formación que cubran los conocimientos centrales de la disciplina y otras que complementen la formación del estudiante.

Artículo 30° - Las exigencias curriculares de las carreras de especialización incluirán actividades programadas y la elaboración de un trabajo final individual. Podrán ser incluidas actividades de formación en prácticas profesionales. Cada Consejo o Comisión Directiva correspondiente podrá determinar un plazo de vigencia de las actividades programadas, en forma acorde a lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 31° - Una vez aprobados los requisitos establecidos por el plan correspondiente, en las carreras de especialización modalidad diplomas se otorgará un título de Diplomado en con especificación del área disciplinaria correspondiente; y en las carreras de especialización modalidad especializaciones se otorgará un título de Especialista en con especificación del área disciplinaria y del título de grado.

Capítulo VI - CARRERAS DE MAESTRÍA

Artículo 32° - Las carreras de maestría tienen por objetivo proporcionar una formación superior a la de graduado universitario en un campo del conocimiento. Dicho objetivo se logrará profundizando la formación teórica, el conocimiento actualizado y especializado en ese campo y sus métodos, estimulando el aprendizaje autónomo y la capacidad creativa. La maestría incluirá actividades programadas y aquellas contenidas en el plan individual, cuando corresponda, así como la realización y entrega de una tesis de elaboración individual. La duración nominal prevista en el plan de estudios será de dos años.

Artículo 33° - Las maestrías tendrán una orientación académica, profesional o mixta.

Artículo 34° - Las maestrías se regirán por un plan de estudios que comprenderá áreas de formación que cubran los conocimientos centrales de la disciplina o las disciplinas y otras que complementen la formación del estudiante.

Artículo 35° - Las exigencias curriculares mínimas de las maestrías serán de 100 créditos, distribuidos en actividades programadas y aquellas contenidas en su plan individual, además de la elaboración de la tesis.

Las actividades programadas y aquellas contenidas en el plan individual, cuando corresponda, deberán concentrarse en la formación específica del posgrado y representarán no menos de 60 créditos. La tesis representará no menos de 30 créditos.

Cada Consejo o Comisión Directiva podrá determinar un plazo de vigencia de las actividades programadas.

Artículo 36° - Para el desarrollo de la maestría, cada posgraduando requerirá de un asesor curricular y de un tutor (y un cotutor si correspondiera de acuerdo con las exigencias académicas) El asesor curricular guiará al posgraduando en la confección de su plan individual, en la elección de su tutor y en el desarrollo de sus estudios. El tutor supervisará el desarrollo de la tesis. Ambos roles podrán ser desempeñados por una misma persona.

Artículo 37° - El tutor (y el cotutor si correspondiera) deberá ser experto en la temática de la tesis, con titulación de maestría o doctorado (o conocimientos que supongan formación equivalente) y producción de investigación o creativa reciente en la temática. Podrá no ser docente de la Universidad de la República.

Los servicios podrán establecer en sus reglamentaciones requisitos más exigentes a los previstos en la presente Ordenanza para desempeñar el rol de tutor. El asesor curricular deberá ser un docente efectivo de grado mayor o igual a tres, que acredite actividad de investigación o capacidad creativa recientes.

Artículo 38° - La tesis de maestría será un trabajo individual elaborado con rigor académico que demuestre actualización, competencia conceptual y metodológica en la temática específica. Su tema será establecido en acuerdo con el tutor. Se presentará siempre en forma escrita, aún en aquellas disciplinas cuyas tesis supongan además otros modos de expresión, o productos de un proceso de investigación.

Artículo 39° - La tesis de maestría será defendida, luego de autorizada por la Subcomisión de posgrado, en una exposición oral y pública ante un tribunal compuesto por 3 o 5 miembros (con requisitos equivalentes a los del tutor) de los cuales al menos uno deberá ser externo a la carrera de maestría correspondiente y ninguno podrá formar parte de la línea o grupo de trabajo en el marco del cual el posgraduando realizó la tesis. El tutor y cotutor (si correspondiera) no integrarán el tribunal aunque podrán ser convocados por este, en caso de ser necesario. Se podrá designar hasta dos suplentes.

Los miembros del tribunal informarán a la Subcomisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente si la tesis está en condiciones de ser defendida. En caso de que entiendan que no está en condiciones de ser defendida, señalarán si existe posibilidad de reformulación y establecerán los plazos para realizarla, si corresponde.

Si la Tesis incluye, a juicio de la Subcomisión de Posgrado, resultados que sean susceptibles de protección, su defensa se podrá realizar en un régimen de confidencialidad y la publicación en el repositorio de la Universidad se realizará conforme se establece en el artículo siguiente.

Luego de la defensa, el tribunal podrá decidir la reprobación o aprobación de la tesis y elaborará un informe sobre su contenido y sobre la defensa que se integrará al acta.

Artículo 40° - Una vez aprobada la tesis se deberá depositar un ejemplar en el repositorio de la Udelar, con los cambios señalados como necesarios por el tribunal, incorporados, y verificados por el tutor.

Cuando en virtud de acuerdos previos con terceros o por referirse a resultados que sean susceptibles de protección, se requiera mantener la confidencialidad de la información contenida en la tesis, el posgraduando deberá realizar el depósito en el repositorio institucional. Durante el lapso acordado, o por el período necesario para la protección de la información, el documento no será accesible pero si se podrá acceder a sus metadatos. Asimismo, cuando se comprobare en los documentos depositados que existe plagio, violaciones al derecho de autor, falsificación de contenidos o circunstancias semejantes, la tesis no será eliminada del Repositorio pero no será accesible su contenido ni sus metadatos.

Artículo 41° - Una vez aprobadas las actividades programadas y la tesis, se otorgará el título de Magíster, estableciéndose en él la especificación del área de conocimiento respectiva.

Artículo 42° - Los estudiantes de maestría de aquellas carreras que habiliten el pasaje a doctorado podrán solicitarlo a la Subcomisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente. La solicitud deberá contar con el aval del tutor, quien fundamentará que el trabajo de investigación realizado hasta ese momento posee el potencial para constituirse en una tesis de doctorado. El posgraduando deberá haber obtenido un mínimo del 50% de los créditos correspondientes a las actividades programadas de la maestría (Artículo 35°) y realizar la defensa pública del proyecto de doctorado. Si la solicitud es aprobada, el posgraduando deberá completar la totalidad de los créditos correspondientes a las actividades programadas de la maestría, previamente a la defensa de la tesis de doctorado.

Capítulo VII – CARRERAS DE DOCTORADO

Artículo 43° - Las carreras de doctorado constituyen el nivel superior de formación de posgrado en un área de conocimiento. Sus objetivos son proporcionar una formación amplia y profunda en esa área y capacidades para desarrollar investigación original. El doctorado incluirá la elaboración de un proyecto de investigación, su realización y la entrega de una tesis. La duración nominal de la carrera será de tres años.

Artículo 44° - Para el ingreso a una carrera de doctorado se requiere alguno de estos requisitos:

- a. título de magíster o títulos extranjeros equivalentes;
- b. título de especialista de una carrera de especialización de duración nominal mínima de dos

años que haya incluido un trabajo final equivalente a una tesis de maestría en un área de conocimiento afín a la carrera de doctorado;

c. tener aprobado el pasaje a doctorado de acuerdo con el procedimiento estipulado en el Artículo 42°.

El ingreso debe ser aprobado por la Subcomisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente, que podrá asesorarse por un tribunal de admisión que juzgue la aptitud del aspirante para realizar las tareas de investigación que supone el desarrollo de los estudios de doctorado, de acuerdo a lo previsto en el art. 17 literal h). El tribunal de admisión estará integrado por al menos un docente de grado 4 o 5, y todos sus integrantes deben acreditar actividad de investigación o capacidad creativa reciente. Dicho tribunal podrá exigir la realización de cursos o actividades complementarios a la formación previa.

Artículo 45° – Cada posgraduando requerirá de un asesor curricular y de un tutor. El asesor curricular guiará al posgraduando en la confección de su plan individual, cuando corresponda, el que podrá incluir actividades programadas, asimismo lo orientará en la elección de su tutor y en el desarrollo de sus estudios.

Las actividades programadas podrán ser realizadas en forma previa o paralela a la realización de la tesis.

El tutor supervisará el desarrollo de la tesis. El rol de tutor y el de asesor curricular podrán ser desempeñados por la misma persona Artículo 46 - El tutor (y cotutor si correspondiera de acuerdo a las exigencias académicas) deberá ser experto en la temática de la tesis, con titulación de doctorado (o conocimientos que supongan formación equivalente) y producción de investigación o creativa reciente en la temática. Los servicios podrán establecer en sus reglamentaciones requisitos más exigentes a los previstos en la presente Ordenanza para desempeñar el rol de tutor. El asesor curricular deberá ser un docente efectivo de grado mayor o igual a tres, que acredite actividad de investigación o capacidad creativa recientes.

Artículo 47° - La elaboración de la tesis es la actividad central en los estudios de doctorado y debe constituir un aporte original al campo disciplinario correspondiente. La tesis será un trabajo individual elaborado con rigor académico que demuestre la capacidad del posgraduando para investigar en forma autónoma. Su tema será establecido en acuerdo con el tutor de tesis. Se presentará siempre en forma escrita, aun en aquellas disciplinas cuyas tesis supongan además otros modos de expresión, o productos de un proceso de investigación.

Artículo 48° - La tesis de doctorado será defendida, luego de autorizada por la Subcomisión de posgrado, en una exposición oral y pública ante un tribunal compuesto por 3 o 5 miembros (con requisitos equivalentes a los del tutor), de los cuales al menos dos deberán ser externos a la carrera correspondiente ninguno podrá formar parte de la línea o grupo de trabajo en el marco del cual el posgraduando realizó la tesis. El tutor y cotutor (si correspondiera) no integrarán el tribunal aunque podrán ser convocados por el mismo, en caso de ser necesario. Se podrá designar hasta dos suplentes.

Los miembros del tribunal informarán a la Subcomisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente si la tesis está en condiciones de ser defendida. En caso de que entiendan que no está en condiciones de ser defendida, señalarán si existe posibilidad de reformulación y establecerán los plazos para realizarla, si corresponde.

Si la Tesis incluye, a juicio de la Subcomisión de Posgrado, resultados que sean susceptibles de protección, su defensa se podrá realizar en un régimen de confidencialidad y la publicación en el repositorio de la Universidad se realizará conforme se establece en el artículo siguiente.

Luego de la defensa, el tribunal podrá decidir la reprobación o aprobación de la tesis y elaborará un informe sobre su contenido y sobre la defensa que se integrará al acta.

Artículo 49° - Una vez aprobada la tesis se deberá depositar un ejemplar en el repositorio de la Udelar, con los cambios señalados como necesarios por el tribunal, incorporados y verificados por el tutor.

Cuando en virtud de acuerdos previos con terceros o por referirse a resultados que sean susceptibles de protección, se requiera mantener la confidencialidad de la información contenida en la tesis, el posgraduando deberá realizar el depósito en el repositorio institucional. Durante el lapso acordado, o por el período necesario para la protección de la información, el documento no será accesible pero si se podrá acceder a sus metadatos. Asimismo, cuando se comprobare en los documentos depositados que existe plagio, violaciones al derecho de autor, falsificación de contenidos o circunstancias semejantes, la tesis no será eliminada del Repositorio pero no será accesible su contenido ni sus metadatos.

Artículo 50° - Una vez aprobadas las actividades programadas y la tesis, se otorgará el título de Doctor, estableciéndose en él la especificación del área de conocimiento respectivo.

Capítulo VIII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 51° - En el caso de dobles titulaciones, estas se tramitarán por convenios entre las universidades participantes dejando establecido a texto expreso cuando se trata de un mismo recorrido de formación y una misma tesis para la obtención de ambos títulos. Requerirán de la aprobación del plan de estudios por parte de la Universidad de la República.

Artículo 52° -En el caso de posgrados internacionales, esto es, posgrado desarrollados conjuntamente con una universidad de otro país, estos deberán ser objeto de convenio con las universidades participantes de acuerdo con una reglamentación específica para este tipo de programas.

Capítulo IX – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 53° – La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Derógase a partir de dicha fecha la Ordenanza de Carreras de Posgrados aprobada por Resolución del Consejo Directivo Central N° 9 de fecha 25/IX/2001.

Los servicios tendrán un plazo de dos años a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Ordenanza, para adecuar los Planes de Estudio y Reglamentaciones a lo aquí establecido.

Artículo 54° - La modificación de planes de estudios se aplicará a los estudiantes que ingresen a la Universidad con posterioridad a su aprobación, sin perjuicio del derecho de opción que tendrán los regidos por planes anteriores. Los actuales estudiantes de las carreras de posgrado tendrán derecho a optar por la continuación y finalización de las mismas rigiéndose por las disposiciones hasta ahora vigentes, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la vigencia de las actividades en los art. 6°, 30 y 35.

Artículo 55° - En aquellos casos en que ya existan carreras de posgrado aprobadas por el Consejo Directivo Central a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente Ordenanza, los servicios respectivos que no cuenten con Comisión de Posgrado dispondrán de un plazo de 60 días a partir de la misma para constituir la Comisión de Posgrado conforme a lo previsto en la presente Ordenanza (artículos 13 y 14).

En aquellos servicios en que se creen carreras de posgrado por primera vez, la integración de la Comisión de Posgrado deberá hacerse simultáneamente a la aprobación de esa primera carrera por el Consejo Directivo Central.

Artículo 56° - Derógase la Ordenanza sobre Trámite de Aprobación de Maestrías y Doctorados Dictados por Tres o Más Servicios Universitarios a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Capítulo X - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 57° - En esta ordenanza se entiende por posgraduando cualquier persona que esté realizando su posgrado independientemente de su identidad de género. Lo mismo vale para la referencia de los términos asesor, tutor y todo término correspondiente a otros roles académicos que aparezcan en ella.

Artículo 58° - Cuando la presente Ordenanza utiliza el término Consejo se entenderá como refiriendo a los Consejos de Facultad; asimismo cuando utiliza el término Comisión Directiva, se entenderá como refiriendo a las Comisiones Directivas del ISEF y la Escuela de Nutrición.

Artículo 59° - El Consejo Directivo Central podrá habilitar la conformación de Comisiones de Posgrado en los CENURES.